

63

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RAD 2019-00542

Global Field <globalfield1@gmail.com>

Mié 21/10/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; t.v.car@hotmail.com
<t.v.car@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1006 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA RCE - TV CAR.pdf; PODER- GABRIEL TIQUE DE LA HORTUA.pdf; CERTIFICADO CC GABRIEL DE LA HORTUA.pdf;

DE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO Y/O MARTHA STELLA RIVERA SALOMON**CONTRA: T.V. CAR COLOMBIA**

Cordial saludo,

De acuerdo con el asunto me permito remitir:

1. Contestación de llamamiento en garantía
2. Poder otorgado
3. Certificado de existencia y representación legal.

(10) folios

Cordialmente,

**William Rozo Rodriguez****T.P. 274376 CSJ****Cel 315 6306837****Abogados Especializados Derecho Penal y Comercial**

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

E. S. D.



REF: Contestación de la Demanda Llamamiento en Garantía
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO Y/O
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON
CONTRA: T.V. CAR COLOMBIA

GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE persona natural comerciante, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto que le OTORGO poder especial, amplio y suficiente a los Dr. WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ y Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ, abogados en ejercicio, quienes se identifican como aparece al pie de sus firmas, para que asuman la Defensa Técnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, así como las demás facultades que la ley le otorga a este tipo de poder Artículo 77 del Código General del Proceso, presente nulidades, tutelas, interponga recursos y demás procedimientos jurídicos y judiciales que les otorga la Ley.

SE AUTENTICA POR SOLICITUD Y RUEGO DEL INTERESADO

EL OTORGANTE

GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE
NIT No. 80.202.561-9

ACEPTO,

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.433.953 de Bogotá.
T.P. No. 274.376 del C. S. J.
Correo rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 6306837

JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ
C.C. No. 5.935.257 de Icononzo
T.P. No. 93.590 del C. S. J.
Correo humrulo@hotmail.com
Celular 311 4699465



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

60627

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bello, compareció:
GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080202561, presentó el documento dirigido a JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



40czhbjs0jb
19/10/2020 - 10:50:52:303

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUISA MATILDE ARISTIZABAL VELASQUEZ
Notaria primera (1) del Circuito de Bello - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 40czhbjs0jb

65

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2027427498FC1

14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 15:40:57

AB20274274 PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DE LA HORTUA TIQUE GABRIEL DAVID

C.C. : 80.202.561

N.I.T. : 80202561-9 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02152924 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 111 A # 148 - 88 T. 1 APT. 1705

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : T.V.CAR@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA. 111 A # 148 - 88 T. 1 APT. 1705

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: T.V.CAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :9 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,046,479,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 9007 ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS MUSICALES EN VIVO. 8299

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

DIRECCION COMERCIAL : CR 103 C BIS NO. 140 B 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02152926 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$569,761,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7710

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

66



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2027427498FC1

14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 15:40:57

AB20274274 PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes

67

CONTESTACIÓN
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 8
39738 28-OCT-20 13:53

(7) 71
CAF

REF: *Contestación de la Demanda.*
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO Y/O
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON
CONTRA : T.V. CAR COLOMBIA**

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la persona natural **GABRIEL DAVID DE LA HORTÚA TIQUE**, identificado con NIT No. 80.202.561-9, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **Contestar la demanda** instaurada por el Señor **JHON MAICOL ZAPATA ACUÑA** apoderado de la parte demandante, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma.

PRIMERO: Se Admite.

SEGUNDO: Se Admite.

TERCERO: Se Niega, según lo establecido a la hora de los hechos 17:05 HORAS aproximadamente del día 14 de diciembre de 2018, la camioneta de placas BFP-822 se encontraba bajo la guarda y custodia de sus propietarios señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON. La empresa TV CAR COLOMBIA como persona jurídica no esta legalmente constituida según consta y en ningún momento mi apoderado como persona natural "GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE" identificado con número de NIT 80.202.561-9, alquiló el vehículo identificado con placas BFP-822 a los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON; según lo indagado el señor JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO entregó la camioneta sin autorización de la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON propietarios y lo realizó al señor ALEXANDER VALDÉZ CARDINALE identificado con C.C. No. 79,793.449 de Bogotá.

CUARTO: Se Admite parcialmente, mi apoderado como persona natural no tiene ninguna relación laboral con el Sr. RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien de acuerdo a los documentos que forman parte de la demanda conducía la camioneta de placas BFP-822.

QUINTO: Se Niega, TV CAR COLOMBIA no es una sociedad legalmente constituida y mi apoderado como persona natural "GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE" identificado con numero de NIT 80.202.561-9, en ningún momento ha tenido relación contractual alguna con el Sr. JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON para el alquiler del vehículo de placas BFP-822; según lo indagado el señor JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO entregó la camioneta sin autorización de la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON propietarios, y lo realizó al señor ALEXANDER VALDEZ CARDINALE identificado con C.C. No. 79.793.449 de Bogotá.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), por lo que no le asiste el derecho invocado y por lo cual solicito:

PRIMERO. : Declarar la no existencia de relación jurídica por parte de la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9 y de los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con C.C. No. 19.262.006 de Bogotá y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, para el día 14 de Diciembre de 2.018 donde falleció de la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ (Q.E.P.D.), como consecuencia de accidente de tránsito.

SEGUNDO. : Como consecuencia de la anterior decisión **Exonerar** de cualquier responsabilidad a la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9, con ocasión accidente acaecido el día 14 de Diciembre de 2.018 donde falleció la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ (Q.E.P.D.), al pago de cualquier perjuicio por concepto de lucro cesante, daño a la vida y daño moral a cualquier beneficiario por el presente suceso.

TERCERO. : Dar por terminado el presente proceso

CUARTO. : Condenar por los gastos, costas y agencias en derecho a la parte demandante que se causen con ocasión del presente proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

A la luz del Art. 100 Numeral 3 de la ley 1564 de 2.012, "**Inexistencia del demandante o del demandado**", se propone por parte de la parte demandada la siguiente excepción previa bajo los argumentos de hecho y de derecho, así:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. La demanda se dirigió, entre otros, contra T.V. CAR COLOMBIA persona jurídica legalmente constituida, con NIT 80.202.561-9; así se le identificó en la demanda, de lo que se infiere su existencia, salvo se allego documento por parte de la accionante que demuestra lo contrario; documento que acredita la existencia de una persona natural comerciante indicada al texto en el certificado de existencia y representación legal como: "GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9" cosa que se ha percibido por este litigante que formula la excepción, es así como el llamado en garantía, indico al texto es a la empresa "T.V. CAR COLOMBIA persona jurídica legalmente constituida con Nit 80.202.561 - 9", de lo que se infiere razonablemente que son dos personas jurídicas cuya razón social son totalmente diferentes y a quien se llama en garantía es a una empresa que la actora no acredita la existencia a través de documento alguno en la presente demanda.

Es por ello solicito a su despacho decida sobre esta excepción previa a la luz del artículo 100 y s.s. de del código general del proceso, ley 1564 de 2.012

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual toda obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió ya se extinguió, es por esto solicito se decrete **excepción de mérito o de fondo por inexistencia del derecho**, de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho, así:

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

Esta figura típica del derecho civil reviste mucha importancia pues el demandado puede librarse de los efectos adversos de la sentencia los cuales pueden recaer en manos del llamado en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. (Lea: Así opera la prescripción antes y después de la formulación de imputación)

De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

En efecto, y en virtud del **Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) **La identificación del llamado.**

- (ii) **La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y**

- (iii) **Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.**

- (iv) **La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.**

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante allegue prueba del nexa jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (C. P. Danilo Rojas).

Es así como en el presente caso el Sr. JHON MAICOL ZAPATA ACUÑA apoderado de los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con C.C. No. 19.262.006 de Bogotá y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, frente a los requisitos que no solo la norma legal establece sino la jurisprudencia de las Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia establecen que es requisito imprescindible aportar prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo contractual entre la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con numero de NIT 80.202.561-9 y los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con numero de C.C. 19.262.006 de Bogotá y la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, para el día de los hechos 14 de diciembre de 2.018. Prueba que no se aporta y que se destaca en el acápite de pruebas de la demanda de llamamiento en garantía.

Es por ello, que solicito de forma muy respetuosa se decrete improcedente este llamado en garantía por carencia absoluta de los requisitos mínimos para ejercer este derecho de orden legal y reglado por los Arts. 64 y s.s.s del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos:

- Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso
- Artículo 57 de Código de Procedimiento Civil
- Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Artículo 306 de Código de Procedimiento Civil

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial

- Solicito interrogatorio al señor Raúl Fernando Salas Pinillos.
- Solicito interrogatorio al señor Alexander Valdez Cardinale.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto en el Título I, Artículo 368 Subsiguientes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 5A No. 87F 27 de Bogotá, Celular 315 630683, correo: rozowilliam@hotmail.com.

Mi poderdante en: La dirección Carrera 103 C BIS N° 140 B 54 de Bogotá, Celular 310 8170334, correo: t.v.car@hotmail.com

El demandante en: En la dirección Calle 67a Bis a # 60-96 Edificio Mirador Patty Oficina 501. Celular 321 4190268, correo: abogadoshseqforenses@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C. C. No. 80.433.953 de Bogotá
T. P. No. 274.376 del C. S. de la J.
Calle 5 A No. 87 F 27
E-mail rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 630 68 37

70

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RAD 2019-00542

Global Field <globalfield1@gmail.com>

Mié 21/10/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tv.car@hotmail.com <t.v.car@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1006 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA RCE - TV CAR.pdf; PODER- GABRIEL TIQUE DE LA HORTUA.pdf; CERTIFICADO CC GABRIEL DE LA HORTUA.pdf;

DE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO Y/O MARTHA STELLA RIVERA SALOMON

CONTRA: T.V. CAR COLOMBIA

Cordial saludo,

De acuerdo con el asunto me permito remitir:

- 1. Contestación de llamamiento en garantía
- 2. Poder otorgado
- 3. Certificado de existencia y representación legal.

(10) folios

Cordialmente,



William Rozo Rodriguez
T.P. 274376 CSJ
Cel 315 6306837
Abogados Especializados Derecho Penal y Comercial

PODER

629

6

71

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

E. S. D.



REF: Contestación de la Demanda Llamamiento en Garantía
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO Y/O
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON
CONTRA: T.V. CAR COLOMBIA

GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE persona natural comerciante, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto que le OTORGO poder especial, amplio y suficiente a los Dr. WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ y Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ, abogados en ejercicio, quienes se identifican como aparece al pie de sus firmas, para que asuman la Defensa Técnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, así como las demás facultades que la ley le otorga a este tipo de poder Artículo 77 del Código General del Proceso, presente nulidades, tutelas, interponga recursos y demás procedimientos jurídicos y judiciales que les otorga la Ley.

SE AUTENTICA POR
SOLICITUD Y RUEGO
DEL INTERESADO

EL OTORGANTE

GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE
NIT No. 80.202.561-9

ACEPTO

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.433.953 de Bogotá.
T.P. No. 274.376 del C. S. J.
Correo rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 6306837

JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ
C.C. No. 5.935.257 de Icononzo
T.P. No. 63.590 del C. S. J.
Correo humrulo@hotmail.com
Celular 311 4699465



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



60627

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Belló, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bello, compareció:
GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080202561, presentó el documento dirigido a JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



40czhbjs0jb
19/10/2020 - 10:50:52:303

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUISA MATILDE ARISTIZABAL VELASQUEZ
Notaria primera (1) del Circuito de Bello - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 40czhbjs0jb

73

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2027427498FC1

14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 15:40:57

AB20274274

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DE LA HORTUA TIQUE GABRIEL DAVID
 C.C. : 80.202.561
 N.I.T. : 80202561-9 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO : 02152924 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 111 A # 148 - 88 T. 1 APT. 1705
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : T.V.CAR@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CRA. 111 A # 148 - 88 T. 1 APT. 1705
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL: T.V.CAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :9 DE JULIO DE 2020
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,046,479,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 9007 ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS MUSICALES EN VIVO. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
 NOMBRE : T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA

Signature Not Verified
 Constanza
 del Pilar
 Puentes
 Trujillo

94

DIRECCION COMERCIAL : CR 103 C BIS NO. 140 B 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02152926 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$569,761,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7710

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

95



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2027427498FC1

14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 15:40:57

AB20274274

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONTESTACIÓN
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
39828 6-NOV-20 9:41

76
10 F
CH

REF: Contestación de la Demanda.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO Y/O
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON
CONTRA : T.V. CAR COLOMBIA

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la persona natural **GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE**, identificado con NIT No. 80.202.561-9, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **Contestar la demanda** instaurada por el Señor **JHON MAICOL ZAPATA ACUÑA** apoderado de la parte demandante, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma.

PRIMERO: Se Admite.

SEGUNDO: Se Admite.

TERCERO: Se Niega, según lo establecido a la hora de los hechos 17:05 HORAS aproximadamente del día 14 de diciembre de 2018, la camioneta de placas BFP-822 se encontraba bajo la guarda y custodia de sus propietarios señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON. La empresa TV CAR COLOMBIA como persona jurídica no esta legalmente constituida según consta y en ningún momento mi apoderado como persona natural "GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE" identificado con número de NIT 80.202.561-9, alquiló el vehículo identificado con placas BFP-822 a los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON; según lo indagado el señor JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO entregó la camioneta sin autorización de la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON propietarios y lo realizó al señor ALEXANDER VALDÉZ CARDINALE identificado con C.C. No. 79.793.449 de Bogotá.

CUARTO: Se Admite parcialmente, mi apoderado como persona natural no tiene ninguna relación laboral con el Sr. RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien de acuerdo a los documentos que forman parte de la demanda conducía la camioneta de placas BFP-822.

977

QUINTO: Se Niega, TV CAR COLOMBIA no es una sociedad legalmente constituida y mi apoderado como persona natural "GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE identificado con numero de NIT 80.202.561-9, en ningún momento ha tenido relación contractual alguna con el Sr. JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON para el alquiler del vehículo de placas BFP-822; según lo indagado el señor JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO entregó la camioneta sin autorización de la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON propietarios, y lo realizó al señor ALEXANDER VALDEZ CARDINALE identificado con C.C. No. 79.793.449 de Bogotá.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), por lo que no le asiste el derecho invocado y por lo cual solicito:

PRIMERO. : Declarar la no existencia de relación jurídica por parte de la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9 y de los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con C.C. No. 19.262.006 de Bogotá y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, para el día 14 de Diciembre de 2.018 donde falleció de la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ (Q.E.P.D.), como consecuencia de accidente de tránsito.

SEGUNDO. : Como consecuencia de la anterior decisión *Exonerar* de cualquier responsabilidad a la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9, con ocasión accidente acaecido el día 14 de Diciembre de 2.018 donde falleció la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ (Q.E.P.D.), al pago de cualquier perjuicio por concepto de lucro cesante, daño a la vida y daño moral a cualquier beneficiario por el presente suceso.

TERCERO. : Dar por terminado el presente proceso

CUARTO. : Condenar por los gastos, costas y agencias en derecho a la parte demandante que se causen con ocasión del presente proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

A la luz del Art. 100 Numeral 3 de la ley 1564 de 2.012, "*Inexistencia del demandante o del demandado*", se propone por parte de la parte demandada la siguiente excepcion previa bajo los argumentos de hecho y de derecho, así:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. La demanda se dirigió, entre otros, contra T.V. CAR COLOMBIA persona jurídica legalmente constituida, con NIT 80.202.561-9; así se le identificó en la demanda, de lo que se infiere su existencia, salvo se allego documento por parte de la accionante que demuestra lo contrario; documento que acredita la existencia de una persona natural comerciante indicada al texto en el certificado de existencia y representación legal como: "GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con NIT No. 80.202.561-9" cosa que se ha percibido por este litigante que formula la excepción, es así como el llamado en garantía, indico al texto es a la empresa "T.V. CAR COLOMBIA persona jurídica legalmente constituida con Nit 80.2020.561 - 9", de lo que se infiere razonablemente que son dos personas jurídicas cuya razón social son totalmente diferentes y a quien se llama en garantía es a una empresa que la actora no acredita la existencia a través de documento alguno en la presente demanda.

Es por ello solicito a su despacho decida sobre esta excepción previa a la luz del artículo 100 y s.s. de del código general del proceso, ley 1564 de 2.012

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual toda obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió ya se extinguió, es por esto solicito se decrete **excepción de mérito o de fondo por inexistencia del derecho**, de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho, así:

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento. Esta figura típica del derecho civil reviste mucha importancia pues el demandado puede librarse de los efectos adversos de la sentencia los cuales pueden recaer en manos del llamado en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. (Lea: Así opera la prescripción antes y después de la formulación de imputación)

De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

En efecto, y en virtud del **Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) **La identificación del llamado.**
- (ii) **La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y**
- (iii) **Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.**
- (iv) **La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.**

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante alegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (C. P. Danilo Rojas).

Es así como en el presente caso el Sr. JHON MAICOL ZAPATA ACUÑA apoderado de los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con C.C. No. 19.262.006 de Bogotá y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, frente a los requisitos que no solo la norma legal establece sino la jurisprudencia de las Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia establecen que es requisito imprescindible aportar prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo contractual entre la persona natural GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE identificado con numero de NIT 80.202.561-9 y los señores JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO identificado con numero de C.C. 19.262.006 de Bogotá y la señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON identificada con C.C. No. 41.783.278 de Bogotá, para el día de los hechos 14 de diciembre de 2018. Prueba que no se aporta y que se destaca en el acápite de pruebas de la demanda de llamamiento en garantía.

Es por ello, que solicito de forma muy respetuosa se decrete improcedente este llamado en garantía por carencia absoluta de los requisitos mínimos para ejercer este derecho de orden legal y reglado por los Arts. 64 y s.s.s del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos:

- Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso
- Artículo 57 de Código de Procedimiento Civil
- Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Artículo 306 de Código de Procedimiento Civil

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial

- Solicito interrogatorio al señor Raúl Fernando Salas Pinillos.
- Solicito interrogatorio al señor Alexander Valdez Cardinale.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto en el Título I, Artículo 368 Subsiguientes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 5A No. 87F 27 de Bogotá, Celular 315 630683, correo: rozowilliam@hotmail.com.

Mi poderdante en: La dirección Carrera 103 C BIS N° 140 B 54 de Bogotá, Celular 310 8170334, correo: t.v.car@hotmail.com

El demandante en: En la dirección Calle 67a Bis a # 60-96 Edificio Mirador Patty Oficina 501. Celular 321 4190268, correo: abogadosseqforenses@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C. C. No. 80.433.953 de Bogotá
T. P. No. 274.376 del C. S. de la J.
Calle 5 A No. 87 F 27
E-mail rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 630 68 37

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542

Revisado el expediente, no se encuentra ninguna constancia de citación Gabriel David de la Hortúa Tique, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia, previa a la intervención de dicha persona en este pleito, por lo anterior se la tiene por notificada por conducta concluyente de este asunto a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a William Rozo Rodríguez como apoderado judicial principal y a Jose Humberto Rubiano López como apoderado judicial sustituto del señor Hortúa Tique, en la forma, términos y para los fines del poder a ellos conferido.

Teniendo en cuenta que al parecer el citado en garantía y sus apoderados ya tuvieron acceso a la demanda y el llamamiento de Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano, no es menester remitirles ningún documento, en todo caso y sin perjuicio de la excepción previa contra el llamamiento en garantía, y las excepciones de mérito que ya obran dentro del plenario y se tramitarán en la oportunidad pertinente, el término para ejercer su derecho a la defensa se contará desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>003</u> Fijado hoy <u>26 ENE. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542

Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que tratan los arts. 370, 206, 101 núm. 1 y 110 del Código General del Proceso, a las excepciones de mérito contra la demanda principal y objeción al juramento estimatorio formuladas por Martha Stella Rivera Salomón, Jorge Armando Velásquez Bejarano (fls. 315 – 360 cuad. 1), y a la excepción previa y de mérito que contra el llamamiento en garantía que Gabriel David de la Hortúa Tique, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia hizo al llamamiento en garantía que los arriba mencionados le formularon (fls. 67 – 80 cuad. 2)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
